



INFORME ALTERNATIVO AL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Situación de las mujeres lesbianas en el Perú

Referido a los artículos 1, 2, 3, 12 y 16 de la
Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Estado a Evaluar: Perú En febrero 2022

Presentado por:

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM-Perú), Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, Lesbianas Independientes Feministas Socialistas (LIFS), Demus Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Movimiento Manuela Ramos, Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), No Peace Without Justice (NPWJ), Más Igualdad, Articulación Feminista Marcosur (AFM), Colectivo de Mujeres Sonqo Warmi Cusco, Articulación de Lesbianas Feministas de Lima

Perú, 25 de noviembre de 2021



Reporte alternativo sobre derechos humanos de las lesbianas en Perú para el Comité CEDAW para la evaluación de la República del Perú

I. Introducción

1. Este informe de coalición atiende al presentado por el Estado de Perú en febrero de 2019, al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, el Comité) pronunciándose respecto del cumplimiento de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, la Convención). Refleja la situación de desprotección que viven las mujeres lesbianas y su invisibilización frente al Estado. Este informe se basa en la recolección de información, el trabajo y casos que litigan de todas las Instituciones que presentan este informe.

II. Contexto particular de mujeres lesbianas

2. Las mujeres lesbianas en el Perú a lo largo de su vida atraviesan por distintos tipos de violencias que van desde la violencia psicológica en los hogares, en los colegios, en el discurso de líderes de opinión conservadores y también en el de líderes religiosos y funcionarios públicos; pasando por formas de violencia sexual, como las “violaciones correctivas”¹ y la violencia física de una sociedad machista y lesbofóbica con consecuencias mortales para sus vidas.
3. El Perú no ha implementado una política nacional contra la discriminación por la orientación sexual y la identidad de género. Tampoco ha tipificado en el código penal los crímenes de odio hacia la población LGTBI, ni regulado las formas de uniones entre personas del mismo sexo. Aunque ha habido iniciativas parlamentarias para cambiar esa realidad, estas demandas de derechos humanos han sido postergadas en nuestro país, en un contexto de debilitamiento de la democracia y falta de garantía plena del Estado Laico.

III. Aspectos a abordar

A. No discriminación (arts. 1 y 2)

Marco constitucional

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2² afirma que toda personas tiene derecho: “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.” No reconoce de forma expresa la orientación sexual, la identidad de género ni la expresión de género como categorías prohibidas de discriminación, sino que contiene una cláusula abierta que debe ser interpretada de conformidad con la Convención Americana de

¹ BBC Mundo. 5 de abril del 2016. Perú: "violaciones correctivas, el terrible método para curar" a las lesbianas. Disponible en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150818_peru_violaciones_correctivas_lesbianas_lv

² Constitución Política del Perú (1993), artículo 2. Disponible en: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>



Derechos Humanos (en adelante CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

5. La interpretación de la “expresión de género” como categoría prohibida de discriminación ha sido precisada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de los casos Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile; Duque Vs. Colombia; y Flor Freire Vs Ecuador, los cuales han determinado que la orientación sexual y la identidad de género están dentro del alcance de la cláusula contra la discriminación del artículo 1.1 de la CADH. El mismo alcance ha brindado la Corte IDH en los casos Azul Rojas Marín Vs Perú, y Vicky Hernández Y Otras Vs. Honduras, así como en la OC-24/17.

Código penal

6. El 5 de enero del 2017, mediante Decreto Legislativo 1323³ se modificó el artículo 46 del Código Penal, que tipifica las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos, y se incorporó como circunstancias agravantes el ejecutarlos bajo los móviles de “(...) intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, **orientación sexual, identidad de género (...)**”, con el objeto de sancionar con mayores penas la violencia de género motivada por este tipo discriminación. El mismo Decreto modificó el artículo 323 del Código Penal que tipifica el delito de discriminación, e incorpora ambas categorías:

“Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, **orientación sexual, identidad de género, (...)**”

7. Si bien es cierto los cambios normativos continúan vigentes, estas modificaciones vienen siendo permanentemente amenazadas por las fuerzas políticas anti derechos. En mayo del 2017, el Congreso de la República aprobó la “Ley que deroga parcialmente el artículo 1 del decreto legislativo 1323, decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, en el extremo que modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 46, y el artículo 323 del código penal”⁴; sin embargo, el Poder Ejecutivo observó la Ley, no la promulgó e impidió que este retroceso se convierta entre en vigencia.

Ley para prevenir y sancionar la violencia basada en género

8. La Ley 30364⁵, Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, protege el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres durante todo su ciclo de vida. Al aplicar la ley, uno de los enfoques a considerar

³ El Peruano, Decreto Legislativo 1323 (2017). Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contrala-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

⁴ Autógrafa de la Ley enviada al Poder Ejecutivo. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/proapro20112016.nsf/ProyectosAprobadosPortal/737054A2FA9D2CB80525811E008056E6/\\$FILE/AU0131920170512.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/proapro20112016.nsf/ProyectosAprobadosPortal/737054A2FA9D2CB80525811E008056E6/$FILE/AU0131920170512.pdf)

⁵ El Peruano, Ley No. 30364 (2015). Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraley-n-30364-1314999-1/>



es el enfoque interseccional que está definido por el artículo 5 de la ley como el reconocimiento que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por diversos factores e identidades como la **orientación sexual**, entre otros.

Protección de las personas LGTBI

9. La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE aprobó los “Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual⁶ del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables⁷”. Estos lineamientos son pautas de reconocimiento y atención para que los operados del servicio de los Centros de Emergencia Mujer (en adelante CEM) brinden un servicio libre de discriminación a las personas LGTBI. Del mismo modo, el lineamiento N° 7 señala el deber de promoción del acceso a la justicia para las personas LGTBI afectadas por violencia, ello incluye garantizar la “defensa legal de los derechos fundamentales de las personas LGTBI afectadas por hecho de violencia de género, familiar y/o sexual; así como el acceso a la justicia, que implica lograr la sanción de las/los agresores y el resarcimiento del daño”.
10. A pesar de que las mujeres lesbianas están protegidas por la Ley 30364, los operadores de justicia no garantizan el acceso a la justicia. Es así que la Articulación de Lesbianas Feministas de Lima⁸ realizó una evaluación al servicio que brindan los Centros de Emergencia de la Mujer (CEM) a las mujeres lesbianas en las regiones de Lima, Trujillo y Arequipa en los meses de julio a diciembre de 2019. Como resultado de esta evaluación concluyeron que:
 - a. Entre los funcionarios de los CEM existe un completo desconocimiento sobre los protocolos de auxilio y atención a víctimas lesbianas. En algunos casos, los funcionarios no solo no siguen los lineamientos de atención, sino que excluyen a las mujeres lesbianas dentro del campo de protección de la Ley 30364 y por lo tanto del servicio de atención psicológico, social y legal gratuito que debe brindar el establecimiento, en razón de la orientación sexual de las mujeres denunciantes⁹.
 - b. A la mayoría de mujeres lesbianas que solicitaron el servicio en los CEM evaluados, se les exigió una denuncia policial cuando este no es ningún requisito para que se brinde una atención adecuada. “Se verificó que, en Arequipa, dos de los tres CEM exigían este requisito. En Trujillo, tres de 5 pidieron la denuncia, y en Lima 6 de 7 CEM condicionaron la atención, si no acudían con la denuncia policial¹⁰”.

B. Medidas apropiadas para el ejercicio pleno de los derechos (art. 3)

⁶ Mediante DECRETO SUPREMO N° 018-2019-MIMP se modificó el nombre del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual y actualmente es denominado Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.

⁷ Resolución de Dirección Ejecutiva N°017-2016-MIMP-PNCVFS-DE Disponible en: https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2019/01/igtbi-RDE_017_2016_MIMP_PNCVFS_DE_reducido.pdf

⁸ La Articulación de Lesbianas Feministas de Lima es una organización de la sociedad civil conformada por lesbianas feministas autónomas agrupadas y no agrupadas de la ciudad de Lima que impulsan acciones para garantizar el pleno ejercicio de derechos de las mujeres lesbianas.

⁹ Portal El Búho. “Acusan a Centros de Emergencia Mujer (CEM) de discriminar a lesbianas”. 18/12/19. Enlace: <https://elbuho.pe/2019/12/acusan-a-centros-de-emergencia-mujer-de-discriminar-a-lesbianas/>

¹⁰ ibidem



Diálogo con el Estado

11. El Estado Peruano en el párrafo 12 de su informe CEDAW/C/PER/9 señala que, entre los Mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer como Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, mantiene el diálogo continuo con las organizaciones de la sociedad civil, e informa sobre las Mesas de Trabajo que ha conformado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre ellas la “Mesa de Trabajo para Promover los Derechos de Lesbianas”. Sobre esta instancia de diálogo es importante señalar que, a pesar de tener más de 5 años de creación, hasta la fecha ni siquiera se ha cumplido con el compromiso de publicar un diagnóstico sobre la situación de los derechos de las mujeres lesbianas.

Falta de atención específica a la situación de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, y otras mujeres que afrontan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación

12. CEDAW en las Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú CEDAW/C/PER/CO/7-8 señaló que lamentaba la falta de información específica con respecto a las medidas dirigidas a abordar la discriminación y la violencia a las que se enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, entre otras. El Estado Peruano en su último informe CEDAW/C/PER/9 ha persistido en la ausencia de información y data específica con respecto a las medidas dirigidas a abordar la discriminación y la violencia contra las mujeres lesbianas¹¹.

C. Estereotipos de género y prejuicios (art. 5)

13. La Primera Encuesta para personas LGTBI en la modalidad virtual realizada en el año 2017¹², concluyó que el 62,7% de participantes en la encuesta, entre hombres y mujeres de 18 a 29 años, revelaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia. La violencia se ejerció principalmente en espacios públicos (65,6%) y en el ámbito educativo (57,6%). En cuanto a los agresores, el 55,8% son las compañeras/os de escuela y padres de compañeros, seguido por líderes religiosos (42,7%). Solo el 4,4% de afectadas/os por actos de violencia denunció la última situación discriminatoria sufrida, pues la mayoría considera que es una pérdida de tiempo, pues probablemente quienes atienden en los servicios donde se hacen las denuncias, piensen que no es grave o que se lo merecen. El 46,6% del grupo que hizo la denuncia, señalaron que el resultado final fue que no sancionaron al agresor.

D. Acceso a la salud (art. 12)

Marco de protección

14. En el Perú, el sistema de salud se ha construido desde una mirada de la sociedad cisheteronormativa, por lo que las necesidades de las disidencias sexuales han sido

¹¹ Race and Equality, *La CEDAW y su impacto en la vida de las mujeres: una mirada interseccional* (2020). Disponible en: <https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2021/03/La-CEDAW-y-su-impacto-en-la-vida-de-las-mujeres-Una-mirada-interseccional-Race-and-Equality-ESP.pdf>

¹² Esta encuesta no partió de un diseño muestral probabilístico, sino solo fue exploratoria. La metodología virtual mediante la cual se recopilaban los datos fue una barrera social, económica, geográfica, etaria y étnica en un país tan desigual como lo es el Perú. Instituto Nacional de Estadística e Informática: Primera Encuesta Virtual para Personas LGTBI, 2017, principales resultados. Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>



invisibilizadas. Específicamente, la salud de las mujeres lesbianas es un derecho que no ha sido garantizado por el Estado¹³. A pesar de que el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017¹⁴ estableció como resultado la implementación de protocolos de salud sexual y reproductiva con respeto a la orientación sexual, hasta la actualidad, estos protocolos no se han implementado. En 2014, la Articulación Lesbianas Feministas de Lima y Lesbianas Independientes Feministas Socialistas (LIFS) presentó 26 aportes a las guías nacionales de salud sexual y reproductiva para garantizar una atención de calidad a las lesbianas ante el Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables.

15. Además, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021¹⁵ incluyó a la población LGBTI como parte de las poblaciones vulnerables que requieren protección especial. En su tercer objetivo estratégico, planteó garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas LGBTI priorizando los principales problemas que les afectan a través de la adecuación de los procedimientos de dichos servicios. Lamentablemente, las metas establecidas que contemplan principalmente a la población trans no se han cumplido, y en estas no se ha considerado a las lesbianas. En esa misma línea, la Política Nacional de Igualdad de Género¹⁶, aprobada en 2019, reconoce la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, pero hasta ahora no se han considerado las propuestas de Lesbianas Independientes Feministas Socialistas (LIFS) ni de la Articulación Lesbianas Feministas de Lima.

Salud sexual y reproductiva

16. Por otro lado, la violencia obstétrica está reconocida en el Plan Nacional contra la Violencia basada en Género 2016-2021¹⁷. Sin embargo, no existe un mecanismo de sanción específico ni medidas de prevención para su erradicación. La violencia obstétrica que sufren las mujeres se agudiza en poblaciones cuyas necesidades no han sido priorizadas, como es el caso de las lesbianas.
17. Con el inicio de la pandemia, los servicios de salud en general se saturaron y los consultorios externos cerraron¹⁸. A esta crítica situación debe señalarse las dificultades del

¹³ Lesbianas Independientes Feministas Socialistas. (2014). Propuesta de incorporación de la atención de mujeres lesbianas en las guías nacionales de atención integral de la salud sexual y reproductiva. Pág. 16. “[Existe una] invisibilización de la existencia lesbiana en las normas de prevención, promoción, atención y monitoreo de su salud, por cuanto nuestro Estado reconoce como única función para las mujeres aquella referida a los procesos reproductivos vividos por mujeres heterosexuales, se presume falsamente que estos no se dan en las mujeres lesbianas; de otro lado, la lesbofobia existente hace que la salud de las mujeres lesbianas que se identifican como tales, no genere procesos de reconocimiento a una sexualidad diferente y por lo tanto a una atención específica, sino rechazo, descalificación, desconocimiento, etc., lo que hace que éstas mujeres se distancien de la atención en los establecimientos de salud”.

¹⁴ MIMP, *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017* (2012). Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_peru_0172.pdf

¹⁵ MINJUS, *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021* (2018). Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/02/PNDH-2018-2021.pdf>

¹⁶ MIMP, *Política Nacional de Igualdad de Género* (2019). Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/peru_-_politica_nacional_igualdad_de_genero.pdf

¹⁷ MIMP, *Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021”*, N° 008-2016-MIMP (2016). Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/empresasegura/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-contra-la-viol-DS-008-2016-mimp.pdf>

¹⁸ PROMSEX. (2020). Informe de la situación del acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva durante la pandemia del covid-19 en el Perú: “Pese a que el Estado peruano aprobó cuatro normas relacionadas con la continuidad de la atención en



sector salud para transversalizar el enfoque de género e intergeneracional. El desconocimiento de las y los profesionales de salud sobre la salud sexual de las lesbianas adultas y adolescentes obstruye su derecho a una atención en salud de calidad y con respeto a sus derechos humanos.

18. La Guía IVITE¹⁹ aprobada en 2014 se ha implementado de manera deficiente. Sumado a ello se debe precisar que no se considera a las disidencias sexuales en su implementación, es decir, no se considera que lesbianas y personas trans también pueden acceder al aborto terapéutico. Esto invisibiliza una situación de violencia, como son las violaciones correctivas que pueden derivar en un embarazo producto de la agresión sexual.

E. Derecho a la maternidad y el matrimonio igualitario (art. 16)

19. El Perú no reconoce en condiciones de igualdad los derechos de las mujeres lesbianas al matrimonio, a conformar una familia y al ejercicio de la maternidad, los cuales son derechos reconocidos exclusivamente a las parejas heterosexuales. Del mismo modo, no reconoce los derechos de las y los hijos de las mujeres lesbianas a la identidad, protección de la familia, igualdad y no discriminación, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad.

a. Maternidad

20. En el Perú no existe marco normativo que reconozca o regule el matrimonio o las uniones entre personas del mismo sexo. Al no ser un tema regulado adecuadamente por el Estado, hay una carencia de datos universales sobre la cantidad de mujeres lesbianas que han conformado familias homoparentales o tienen hijos. Sin embargo, en el año 2017 se realizó la Primera Encuesta para personas LGTBI en la modalidad virtual, en donde para la recopilación de los datos se subsume la identidad lésbica dentro de la categoría homosexual. En la encuesta el 10.3% de las y los encuestados señalaron que tienen hijos y de estos solo el 32.2% están legalmente reconocidos como hijos o hijas de las personas LGTBI, revelando la discriminación estructural por la que atraviesan los padres y madres LGTBI²⁰.
21. La desprotección, y por lo tanto la vulnerabilidad, se acrecienta cuando las parejas de lesbianas deciden tener hijos/as, pues no se reconoce la maternidad de ambas mamás. Esto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres lesbianas que

los servicios de salud sexual y reproductiva, como respuesta a la emergencia sanitaria, no se ha logrado su implementación plena, de manera oportuna y adecuada. En ese sentido, no se ha garantizado la atención de las necesidades en salud sexual y reproductiva de las personas, en especial de miles de mujeres. Más aún, las y los adolescentes, quienes ya de por sí tenían serias limitaciones para el acceso a los servicios, son los que se han visto más afectados. Para ellos, no solo los servicios han resultado inaccesibles, sino que las restricciones adicionales para la movilización los ha colocado en una situación aún más complicada”.

¹⁹ Mediante Resolución N° 486-2014/MINSA se aprobó la Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del código penal

²⁰ Esta encuesta no partió de un diseño muestral probabilístico, sino solo fue exploratoria. La metodología virtual mediante la cual se recopilaban los datos fue una barrera social, económica, geográfica, etaria y étnica en un país tan desigual como lo es el Perú. Instituto Nacional de Estadística e Informática: Primera Encuesta Virtual para Personas LGTBI, 2017, principales resultados. Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>.



ejercen sus derechos reproductivos, así como el derecho a la identidad y el interés superior del niño/a.

22. La Asociación de Familias Homoparentales Perú estima que en el país existen 39 mil familias homoparentales con hijos e hijas y que vienen enfrentando procesos legales por la ausencia de protección estatal de sus derechos²¹. Al respecto, Jenny Trujillo y Darling Delfín son una pareja de mujeres lesbianas peruanas que contrajeron matrimonio en México en el 2012, y tuvieron a su hijo que nació en ese país en el 2014. Su hijo fue registrado con la partida de nacimiento mexicana en la que se reconocen como sus madres a Trujillo y Delfín, y del mismo modo fue inscrito en el Registro de hijos de peruanos nacidos en el Extranjero de la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú. Sin embargo, la autoridad administrativa a cargo del Registro Civil peruano se ha negado a emitir el documento de identidad peruano del niño con la indicación del vínculo filial con sus dos madres, debido a la orientación sexual de las mismas. Esta negativa ha vulnerado los derechos fundamentales a la identidad, protección de la familia, igualdad y no discriminación, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad de las madres lesbianas y su hijo.
23. Para la Comisión Nacional Contra la Discriminación²², la atención dada por el Registro Civil constituiría un acto de discriminación, pues los niños/as involucrados de la problemática planteada tienen igual derecho a que su identificación refleje la filiación con sus dos madres²³. En ese mismo sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Informe N° 01-2019/MIMP/DGNNA-DPNNA-ERA-NISS concluye que en la actuación del Registro no ha primado la aplicación del principio de interés superior del niño, y que el Estado peruano debe velar por su protección.
24. En junio del 2017 Trujillo y Delfín iniciaron un proceso judicial de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para que se le ordene consignar el nombre de ambas madres en el documento de identidad (DNI) de su hijo. Hasta la fecha, habiendo transcurrido más de cuatro años, el RENIEC no ha emitido el DNI correspondiente, aun cuando en octubre de este año el Poder Judicial emitió una sentencia de primera instancia ordenando la emisión de un nuevo DNI para el niño en concordancia con sus derechos. Este retardo injustificado evidencia la falta de diligencia con la que ha actuado el Poder Judicial peruano y el propio Registro, revictimizando a la familia demandante. Es importante señalar que este caso no solo se trata de mujeres discriminadas por su orientación sexual, sino que también involucra los derechos fundamentales de un niño.

²¹ Asociación de Familias Homoparentales, Informe sociodemográfico de familias homoparentales en Perú, 2021. Disponible en: <https://familiashomoparentalesperu.files.wordpress.com/2021/10/fhp-informe-socio-demografico-de-familias-homoparentales-en-peru.pdf>

²² Órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, creado mediante Decreto Supremo N°015-2013-JUS, encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias en materia de igualdad y no discriminación. Los informes emitidos por este órgano son vinculantes para el Poder Ejecutivo.

²³ Comisión Nacional Contra la Discriminación (CONACOD), Informe sobre el registro y reconocimiento de filiación de niños y niñas nacidos en el extranjero de madres del mismo sexo, en función al Orden Público Internacional. Informe Temático N° 3, 2019.



25. El RENIEC tiene un patrón sistemático de vulneración de los derechos de las mujeres lesbianas y las personas GTBIQ; no solo ha negado derechos en este tipo de casos, sino que también ha vulnerado el derecho a la identidad de las personas trans²⁴ y la inscripción del matrimonio de las familias homoparentales. Esta actitud discriminatoria del RENIEC ha conllevado a que las ciudadanas LGTBI inicien procesos judiciales e incluso cuando la justicia ha emitido fallos a favor de las demandantes, el RENIEC ha continuado con una actitud obstruccionista de derechos apelando dichas sentencias.

b. Matrimonio Igualitario

Marco constitucional

26. La Constitución Política — siguiendo el modelo hegemónico heterosexual — establece en su artículo 5 que la unión de hecho es la unión estable entre “*varón y mujer libres de impedimento matrimonial*”. Como consecuencia de esta discriminación, el Estado no cuenta con un registro de las uniones convivenciales entre mujeres lesbianas.

Código civil

27. El Código Civil Peruano institucionaliza un modelo de matrimonio basado únicamente en la heteronormatividad al establecer en el artículo 234 que el matrimonio es “*la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella*”. En consecuencia, a las mujeres lesbianas y a las personas homosexuales en general se les niega el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia dentro del mismo.

Discriminación que genera más discriminación

28. Esta discriminación genera a su vez otras formas de exclusión, como ha observado la Defensoría del Pueblo²⁵. Las parejas de lesbianas no tienen acceso a derechos fundamentales derivados del matrimonio, tales como el derecho a la asistencia mutua, licencias por maternidad para ambas mamás, seguridad social, pensión de viudez y/o sobrevivencia, derechos sucesorios, beneficios familiares, derechos de adopción, así como la posibilidad de tomar decisiones ante una emergencia médica. El impacto de esta negación de derechos ha sido claramente visible en el contexto de la pandemia por la Covid 19, en el cual mujeres lesbianas han perdido a sus compañeras de vida sin protección alguna²⁶.
29. Por si fuera poco, si las parejas de lesbianas conviven y a raíz de aquella convivencia forman una unión de hecho, esta unión y los derechos patrimoniales surgidos en ella tampoco son amparados por el Estado Peruano.

²⁴ Zelada, C. J., & Neyra Sevilla, C. (2017). Trans*legalidades: Estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans* en el Perú. IUS ET VERITAS, (55), 90-111. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.006>. “No podemos dejar de comentar algunas líneas acerca del rol de las entidades que actuaron como demandadas en los expedientes trans* (Ministerio Público, municipalidades distritales o el RENIEC) (14). En entrevistas con los abogados de algunas de las demandadas se afirmaba que estas instancias estatales serían las responsables del retraso más significativo de los procesos, en especial, por la tradición de nuestras procuradurías para cuestionar casi por costumbre todo documento que se les notifique. Tal como señaló el demandante del caso 13, no se trata de apelar por apelar (15).”

²⁵ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD. “A dos años del informe defensorial N° 175. Estado actual de los derechos de las personas LGBTI. Disponible en: <https://bit.ly/3EmLda5>

²⁶ Reportaje Día D. ¿El matrimonio igualitario algún día será una realidad en el Perú? Historias de vida y testimonios. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=u0nn41A5-JM>



Intento fallido de legalizar el matrimonio igualitario

30. En el 2017, se presentó el Proyecto de Ley N° 00961/2016-CR²⁷ en el Congreso de la República para legalizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo; sin embargo, debido a crisis políticas y la obstaculización generada desde sectores fundamentalistas y antiderechos, el proyecto no fue debatido ni recibió dictámenes a nivel de las comisiones²⁸.
31. Por esta razón, muchas mujeres lesbianas optan por viajar al extranjero para contraer matrimonio y formar una familia en países que sí reconocen el matrimonio entre personas homosexuales. Así, estas mujeres son prácticamente forzadas a migrar en búsqueda de condiciones dignas para realizar sus proyectos de vida y legalizar sus uniones, en ocasiones separándose muchos años de sus amistades, familiares y vidas construidas en Perú. Esta injusticia genera a su vez brechas de desigualdad respecto a las mujeres lesbianas que no cuentan con recursos económicos o no tienen posibilidades de viajar para casarse en el exterior.

Inscripción de los matrimonios igualitarios contraídos en el exterior

32. El RENIEC y las oficinas registrales en los Consulados, se niegan de forma sistemática a inscribir los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero en los registros civiles nacionales. El argumento principal de estas entidades es que el Código Civil no reconoce el matrimonio homosexual y que inscribir estos matrimonios viola el orden público internacional, a pesar de que el mismo debe interpretarse acorde a tratados de derechos humanos y el principio a la igualdad y no discriminación, que goza de naturaleza de ius cogens²⁹.
33. Ese es el caso de Mónica Coronado, ciudadana peruana que en el 2018 contrajo matrimonio en Argentina con su pareja de nacionalidad extranjera Irina Picco. Ellas y sus respectivos hijos/as conforman una familia ensamblada que hasta el día de hoy no cuenta con reconocimiento en el Perú. El Consulado peruano en Argentina y el RENIEC se niegan a inscribir su matrimonio. Por esta razón, en febrero del 2020 Mónica interpuso una demanda de amparo en el Poder Judicial para que se ordene al RENIEC inscribir su acta matrimonial y reconocer a su familia, en cumplimiento de la OC 24/17 de la Corte IDH y otros estándares de derecho constitucional. Actualmente, el caso se encuentra a la espera de sentencia de primera instancia.

Jurisprudencia sobre registro de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero

34. Al respecto, en los últimos años, el Poder Judicial ha emitido de manera sostenida jurisprudencia a favor de los derechos de las parejas homosexuales, ordenando la inscripción de sus matrimonios celebrados en el extranjero. Así se dispuso en la sentencia

²⁷ Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario que modifica el artículo 234 del Código Civil.

²⁸ Defensoría del Pueblo. Nota "Perú carece de leyes y políticas para proteger derechos de las personas LGTBIQ. Disponible en: <https://bit.ly/3GtcJEN>

²⁹ Zelada, C. J. & Gurmendi Dunkelberg, A. (2016). Entre el escudo y la espada: el matrimonio Igualitario visto desde el orden público Internacional y el derecho internacional De los derechos humanos. THÉMIS-Revista De Derecho, (69), 251-274. Recuperado en: <https://bit.ly/31ilUYK>



emitida en el caso de Susel Paredes Pique, una mujer lesbiana que se casó en México³⁰ y también en otras sentencias dictadas en casos de hombres gay casados fuera del país (Óscar Ugarteche y Fidel Atoche vs. Reniec; Andree Martinot Serván y Diego Urbina Fletcher vs. Reniec).

35. Sin embargo, el RENIEC desacata estas sentencias y, a pesar de tener la oportunidad de allanarse, ha apelado en todos los casos, lo cual prolonga las batallas judiciales, que son solventadas con los propios recursos económicos de las parejas homosexuales, a falta de una defensa pública gratuita.
36. En el 2020, el Tribunal Constitucional desaprovechó la oportunidad de avanzar en el reconocimiento del matrimonio igualitario y la protección de las familias diversas, al declarar improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por Óscar Ugarteche, para que el RENIEC cumpliera con inscribir su acta de matrimonio en los registros civiles. En la sentencia, algunos magistrados fundamentaron esta decisión utilizando argumentos que reproducían estereotipos de género y heteronormativos al señalar que la finalidad del matrimonio es la procreación³¹.

IV. Recomendaciones

37. Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos al Comité recomendar al Estado las siguientes cuestiones:

Modificaciones en el marco normativo

- a. El Estado debe *reconocer expresamente, respetar y garantizar* el derecho de las mujeres lesbianas a no ser discriminadas por su orientación sexual, identidad de género y expresión de género reconociendo estos derechos plenamente en la legislación constitucional, penal, civil, laboral, y en general en todo el ordenamiento normativo peruano. Así mismo debe garantizar la adecuada implementación de estos derechos en la Política de igualdad de género y la Política de derechos humanos. El Estado peruano *debe hacer cumplir* todo el marco normativo de derechos humanos, incluyendo la OC 24/17 de la Corte IDH, así como el Decreto Legislativo 1323 y la Ley 30364 para garantizar el derecho de las mujeres lesbianas a no ser discriminadas por su orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

Servicios Públicos

- b. El Estado debe realizar procesos de selección de servidores públicos con enfoque de género y capacitarlos periódicamente a fin de garantizar un servicio estatal libre de discriminación y estereotipos. El Ministerio de la Mujer debe garantizar el cumplimiento de los “Lineamientos para la atención de personas LGTBI” en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, caso contrario debe aplicar las sanciones penales y administrativas correspondientes.

³⁰ Sentencia emitida en 2019 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Disponible en: <https://lpderecho.pe/poder-judicial-reconoce-matrimonio-homosexual-susel-paredes/>

³¹ EXP. N.º 01739-2018-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>



- c. El Estado debe transversalizar el enfoque de género e interculturalidad en todos los sectores, garantizando una adecuación de los servicios públicos con pertinencia cultural en los territorios que así lo requieran, reconociendo la presencia de las disidencias sexuales en las comunidades indígenas, campesinas, las zonas rurales y en la población afrodescendiente. Del mismo modo debe desarrollar estrategias concretas para acercar los servicios diferenciados a adolescentes, adecuando los servicios a las adolescencias en su diversidad.

Acceso a la Justicia

- d. La Academia de la Magistratura y la Junta Nacional de Justicia deben garantizar procesos de evaluación y selección de magistrados y magistradas sin estereotipos lesbofóbicos y con enfoque de género. Así mismo, el Poder Judicial y el Ministerio Público deben garantizar capacitaciones periódicas sobre los estándares de debida diligencia para la atención y sanción de la violencia lesbofóbica con un enfoque interseccional e intercultural. Ambas instituciones deben adoptar medidas tales como guías, directivas, Acuerdos Plenarios para tramitar y resolver de forma célere los procesos judiciales que versen sobre derechos de las mujeres lesbianas desde una perspectiva interseccional, atendiendo sus obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos jurídicos interamericanos, incluyendo la Convención de Belém do Pará, los principios de debida diligencia reforzada, igualdad y no discriminación³². Igualmente, deben promover y garantizar la publicidad de los procesos judiciales que versen sobre los derechos de las mujeres lesbianas como garantía de derechos fundamentales, una forma de reparación simbólica y una herramienta para fomentar la cultura de tolerancia y respeto en la sociedad.
- e. El Estado, a través del Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Ministerio de Salud, debe garantizar a las mujeres lesbianas que sean partes de procesos judiciales, un patrocinio legal gratuito, de calidad y de oficio, especializado con enfoque de diversidad sexual y brindar acompañamiento psicológico.
- f. Las Procuradurías del Estado deben abstenerse de apelar las sentencias de los procesos judiciales que resuelven conforme a los derechos fundamentales de las personas LGBTI+, como por ejemplo decisiones en torno a matrimonio igualitario, derecho a la identidad o derecho a la filiación, con base a lo reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, que forman parte del bloque de constitucionalidad del país.

Derecho a la Salud

- g. El Ministerio de Salud debe desarrollar medidas concretas para asegurar la atención inclusiva y con respeto a la orientación sexual e identidad de género en todos los servicios de salud, monitoreando el acceso y cumplimiento de la normativa en salud sexual y reproductiva para las lesbianas. Asimismo, debe desarrollar capacitaciones al personal de salud que aseguren una atención de calidad para las lesbianas con un

³² Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 26 de abril de 2021, párrafo 9.



enfoque diferenciado. El Estado debe desplegar campañas y estrategias comunitarias que acerquen los servicios de salud a las lesbianas y el resto de la población disidente sexual. Del mismo modo, debe monitorear la implementación de los Lineamientos de salud mental, especialmente de la estrategia 3.8 que plantea el cuidado integral de salud mental de las personas de la comunidad LGTBI.

- h. El Ministerio de Salud debe recoger información y datos estadísticos sobre la entrega de kits de violencia sexual y de denuncias por violación sexual a lesbianas, para dar cuenta de la magnitud de los casos de violencia sexual contra mujeres lesbianas en el país. En ese sentido, también debe garantizar la disponibilidad y entrega gratuita de la AOE, así como debe desarrollar acciones concretas que contribuyan con la difusión e implementación de la Guía IVITE³³, considerando los criterios de la OMS sobre la salud integral. La capacitación a profesionales de salud debe considerar la aplicación del aborto a mujeres lesbianas, personas trans y de género no binario, es decir, adecuar la atención desde una mirada inclusiva a la diversidad sexual. El Estado debe aplicar sanciones a los responsables de negar o limitar el acceso a la Guía IVITE, forzando embarazos y exponiendo la salud y vida de las mujeres y diversidades.
- i. El Estado debe ampliar la despenalización del aborto garantizando así el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres lesbianas, personas trans y de género no binario, especialmente de aquellas/os/es cuyo embarazo es producto de la violencia sexual.

Derecho a la Educación

- j. El Estado debe desarrollar una política de Educación Sexual Integral que prevenga e identifique la violencia sexual contra lesbianas como la violencia sexual correctiva o el bullying lesbofóbico o el hostigamiento sexual en el trabajo. El Ministerio de Educación debe preservar y fortalecer la Educación Sexual que reconozca las infancias y adolescencias lesbianas y otras de la diversidad sexual. De esta manera, garantiza una convivencia escolar inclusiva y respetuosa de la diversidad.

Maternidad y familia

- k. El Estado debe reconocer y garantizar a las mujeres lesbianas el derecho a contraer matrimonio, fundar una familia y el acceso sin discriminación a todos los derechos y beneficios derivados del vínculo matrimonial; esto incluye el reconocimiento y protección de sus familias diversas, filiación homoparental, seguridad social, pensión de viudez y/o sobrevivencia, derechos sucesorios, beneficios familiares, acceso a servicios de planificación familiar y la adopción, acorde a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, la sentencia Duque v. Colombia³⁴ y en aplicación del control de convencionalidad.³⁵ Para ello, debe realizar una revisión de toda su legislación,

³³ Mediante Resolución N° 486-2014/MINSA se aprobó la Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del código penal

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque v. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 26 de febrero de 2016.

³⁵ Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, Párrafos 7 y 8 de la Opinión.



especialmente del Código Civil, a fin de modificar aquellas normas discriminatorias que excluyen a las mujeres lesbianas y las parejas en su diversidad sexual de estos derechos, por medio de estereotipos heteronormativos sobre el matrimonio y las relaciones familiares. El Estado debe reconocer también las uniones de hecho entre mujeres lesbianas y los derechos patrimoniales que se originan de estas uniones.

- l. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y las oficinas registrales en los consulados peruanos deben garantizar la inscripción de los matrimonios entre mujeres lesbianas celebrados en el extranjero, así como el registro como peruanos de sus hijos e hijas; reconociendo que garantizar este derecho no viola el orden público internacional, el cual debe interpretarse en armonía con los estándares de igualdad y no discriminación y la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH.
- m. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y las oficinas registrales en los consulados peruanos deben adecuar su normativa interna para aplicar el interés superior del niño, niña o adolescente, libre de discriminación, con el fin de proteger el derecho a la identidad, a la filiación y otros derivados de estos, permitiendo el registro expreso de dos maternidades. Del mismo modo, el Poder Judicial debe aplicar el principio y derecho del interés superior del niño en procesos que involucren a familias conformadas por lesbianas, sin que ello implique situaciones de discriminación por orientación sexual, expresión de género e identidad de género.³⁶

Data oficial sobre la situación de las mujeres lesbianas

- n. El Estado Peruano debe recopilar estadística sobre la situación de los derechos de las mujeres lesbianas, como por ejemplo el número de denuncias recibidas, investigaciones iniciadas, sentencias ejecutadas, el número de atenciones en salud, entre otra data que permitan evidenciar el real acceso de ellas a los servicios estatales. Así mismo el Estado debe generar registros y estadísticas o estimaciones científicas sobre el número de familias de mujeres lesbianas conformadas en el Perú o en el extranjero, a fin de garantizarles protección jurídica e identificar características e indicadores que permitan construir mejores políticas públicas para la protección de sus derechos, con perspectiva de género, intercultural e interseccional. Además, el Estado deberá realizar y publicar anualmente un diagnóstico integral sobre la situación de los derechos de las mujeres lesbianas y sobre las instituciones que vienen incumpliendo estos derechos³⁷.

³⁶ SENTENCIA CORTE IDH CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, párrafo 110

³⁷ En el 2018 la Mesa de lesbianas aprobó su Plan Estratégico 2018-2021 con el MIMP donde acordaron visibilizar a las mujeres lesbianas antes el Estado y la sociedad incluyendo la redacción de un informe sobre la situación de mujeres lesbianas en el Perú. Corte